



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de agosto de 2020
C-095-20

Señor
Luis Martínez
Ciudad.

Referencia: Obligatoriedad de las opiniones de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales, en particular “Human Rights Watch” y presunto Comunicado Público del Gobierno Nacional en apoyo a la mencionada ONG.

Señor Martínez:

Por este medio, damos respuesta a su consulta, remitida por correo electrónico el 18 de julio de 2020 y relativa a ejecutorias de activismo realizadas por la organización “*Human Rights Watch*”, reproducidas a través del diario “*La Estrella de Panamá*” sobre temas relativos a lo denominado en la comunicación como “ideología de género”, mediante la cual pregunta a esta Procuraduría lo siguiente:

1. *“Si dicha Organización tiene algún sustento JURÍDICO en Panamá, por ende sus pronunciamientos Internacionales son VINCULANTES”.*
2. *“Si el Gobierno Nacional a través de la Presidencia ha realizado algún COMUNICADO PÚBLICO en favor de dicha organización ya que en el día de hoy el diario LA ESTRELLA hizo un anuncio público en favor de dichas personas, sin embargo no publicaron el COMUNICADO DE LA PRESIDENCIA al que hacían referencia, yo les hice la Solicitud de que la publicaran pero se negaron”.*

En cuanto a estas preguntas, adelantamos que esta Procuraduría es del criterio de que los planteamientos u opiniones de un individuo, como sería en este caso la ONG mencionada (Human Rights Watch) dentro del Derecho Internacional Público o dentro del Derecho local, por sí solos, no son vinculantes para los Estados, incluyendo al panameño, quienes comprenden el sujeto clásico de Derecho Internacional Público. Y en cuanto a la segunda pregunta, de acuerdo a la información disponible, no tenemos constancia de la existencia de un comunicado sobre la materia por parte del Ministerio de la Presidencia, pero sí por parte de entidades que representan al Gobierno Nacional dentro del contexto de su consulta.

Es menester recordarle que nuestras funciones de consejería jurídica tienen reserva legal para los servidores públicos, como establece el artículo 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República, desarrollado en los artículos 3, numeral 4 y 6, numeral 1 de la Ley N° 38, de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”.

Sin embargo, la misma Ley citada arriba, en su artículo 3, numeral 6, nos permite, de manera informal, orientar al ciudadano en los aspectos legales del funcionar del Estado, como procedemos a hacer en la sustentación de la respuesta a continuación.

A continuación, situaremos desde el punto de vista jurídico la situación planteada en su correo electrónico, tomando como referencia la nota periodística a la que hizo referencia y elaborando las consideraciones legales respectivas.

1. CONCEPTOS SURGIDOS DE LA LECTURA DE LA NOTICIA PERIODÍSTICA DE REFERENCIA.

Parte de su consulta estriba en la publicación del diario *“La Estrella de Panamá”*, en su edición de 18 de julio de 2020, mismo día de emisión de su correo electrónico dirigido a este Despacho, a cargo de la periodista María Alejandra Carrasquilla denominada *“Gobierno de Panamá rechaza discriminación contra personas trans”*, teniendo como subtítulo el enunciado siguiente: *“Luego de múltiples denuncias por abusos contra la comunidad y la cobertura mediática internacional, las autoridades publicaron un comunicado”*.

Sin embargo, el cuerpo de la noticia, que nos ha servido de guía para identificar las motivaciones de su nota, no menciona a la Presidencia de la República, como sí lo hace su comunicación electrónica.

Lo que sí se establece en la noticia, son dos actividades por parte de distintas entidades, componentes del Estado panameño, siendo una la Defensoría del Pueblo y otra, la Cancillería de la República.

De este modo, la noticia reproduce a modo de ilustración, una imagen de un *tweet* donde se observa la actividad de reunión entre la Defensora del Pueblo de la República de Panamá, Doctora Maribel Coco, con un activista de la organización no gubernamental *“Human Rights Watch”*, quien según el *tweet*, se llama Cristian González Cabrera¹.

De la misma forma, se reproducen extractos de un comunicado, también realizado por la vía del *tweet* por parte de la Cancillería de la República, que parece ser el que provoca que la periodista señale que ésta es la posición del “Gobierno Nacional.

La nota del mencionado diario se origina, según ella misma en el hecho de que *“Tras varias denuncias y cobertura mediática internacional de actos discriminatorios hacia las personas trans en Panamá, el Gobierno panameño confirmó su rechazo a cualquier tipo de hostilidad hacia las personas de esta comunidad en el país”*.

Destaca en la publicación, la frase siguiente: *“El Estado panameño se fundamenta en la democracia, la igualdad y la no discriminación. Así el Gobierno Nacional rechaza cualquier tipo de hostilidad, violencia, xenofobia, homofobia, transfobia, o discriminación, con independencia de quien provenga”*, aludiendo a un comunicado, según lo publicado, proveniente “del Gobierno”.

¹ “Human Rights Watch” es una Organización No Gubernamental (ONG), compuesta de voluntarios de diversas nacionalidades que, según su *“Reporte Mundial de 2020”*, se dedica a *“defender la dignidad humana y avanzar la causa de los derechos humanos para todos”*
https://www.hrw.org/sites/default/files/world_report_download/hrw_world_report_2020_0.pdf.

2. FUNCIONES LEGALES DE LAS ENTIDADES APARECIDAS EN LA NOTICIA, EN LA CONSULTA DE REFERENCIA Y LAS RELATIVAS AL INCIDENTE QUE ORIGINA LA CONSULTA.

En su correo electrónico, usted menciona que el diario La Estrella de Panamá no quiso publicar el comunicado “de la Presidencia de la República” que abalaba la posición de Human Rights Watch. Pero es importante aclararle que ciertas posiciones adoptadas por el Estado panameño, no necesariamente requieren que la Presidencia de la República se manifieste directamente.

El artículo 194 de la Constitución Política de la República señala que “*Los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley*”, el subsiguiente artículo 195, a su vez establece que la distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, “*según sus afinidades*”.

En desarrollo de lo anterior, el Código Administrativo de la República de Panamá, señala en su artículo 629, numeral 23, que dentro de las funciones del Presidente de la República está la de distribuir entre los Ministerios del Estado los asuntos de la Administración, “*según sus afinidades*”.

Por tanto, de acuerdo a las respectivas leyes que les crean, los Ministerios van asumiendo facultades y quehaceres que se proyectan a lo largo del tiempo, sin que necesariamente sea el Presidente de la República el que las anuncie o se pronuncie con respecto a las mismas.

Por ello, le recordamos que, la Presidencia de la República, dentro de sus facultades, establecidas en la Resolución N° 5 de 25 de enero de 2008, “*por medio del cual se adopta el Reglamento interno del Ministerio de la Presidencia*”², tiene en efecto, funciones de coordinación y divulgación de actividades que atañen al Gobierno Nacional, pero según la normativa vigente, no sobre posiciones como la que usted manifiesta.

Para estos efectos, transcribo parte de la mencionada resolución:

“Artículo 1: El nombre legal de esta institución es Ministerio de la Presidencia, la cual fue creada por la Ley N° 15 del 28 de enero de 1958.

El Ministerio de la Presidencia tiene la misión de: Coordinar las funciones del Estado y ser el Órgano de comunicación del Presidente de la República y el Consejo de Gabinete, con las demás Instituciones del Sector Público y con los particulares en general, en el marco del ordenamiento legal vigente y de los programas de Gobierno, permanentemente, con los recursos humanos, materiales y financieros que le están asignados, para concertar y difundir las obras y realizaciones de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

² En desarrollo de la Ley N° 15 del 28 de enero de 1958, por la cual se crea el Ministerio de la Presidencia de la República, que señala en su artículo segundo que éste será el “*...coordinador de las funciones de todos los demás ministerios y el órgano de comunicación del Presidente de la República y del Consejo de Gabinete con los demás órganos del Estado, con los Ministerios, las entidades autónomas y con los particulares en general*”.

Artículo 2: Los objetivos del Ministerio de la Presidencia son: Coordinar todas las actividades estatales que se realizan a nivel del Sector Público; informar a la ciudadanía sobre la gestión gubernamental; desarrollar programas de asistencia social; ser responsable de la promulgación de normas y decisiones de carácter general emanadas del Consejo de Gabinete; la seguridad personal del Presidente de la República en todas las circunstancias así como proveer de escolta y seguridad a Dignatarios Estatales; divulgar, a través de la radiodifusión estatal, la gestión gubernamental, así como contribuir en la superación cultural e intelectual de los ciudadanos”.

Por su parte, la Cancillería de la República, está facultada para realizar comunicados como el publicado, según el texto de la Ley 28, de 7 de julio de 1999 Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular, pues si bien, el artículo 2 de esta norma, establece con claridad que “*El Presidente de la República dirige las relaciones exteriores y determina la política exterior del Estado panameño con la participación del Ministro del ramo*”, la entidad a la que le corresponden tratar temáticas propias de la agenda internacional, como el que nos ocupa, es el Ministerio de Relaciones Exteriores³.

Por ello se colige, tanto de la lectura de la noticia, como de la normativa jurídica expuesta, que el comunicado de referencia resultó emitido más bien por el Ministerio de Relaciones exteriores, que por la Presidencia de la República, dado el carácter especial sobre la materia y sus repercusiones relativas al Derecho Internacional que veremos más adelante.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, establecida en el artículo 129 de la Constitución Política de la República y desarrollada en la Ley N° 7 del 5 de febrero de 1997, es la entidad que, según el referido artículo de la Carta magna, es el encargado de velar por “*...la protección de los derechos y las garantías fundamentales consagradas en esta Constitución, así como los previstos en los convenios internacionales de derechos humanos y la Ley, mediante el control no jurisdiccional de los hechos, actos u omisiones de los servidores públicos y de quienes presten servicios públicos, y actuará para que ellos se respeten*”.

Dentro de aquel contexto, existen documentos electrónicos que evidencian que esta Institución, lleva trabajando sobre medidas para evitar la discriminación a causa de la orientación sexual de las personas, en conjunto con el Instituto de la Mujer (INAMU)⁴, de la misma manera, existen dentro de las redes sociales de acceso público, un mensaje del Ministerio de Seguridad sobre evitar discriminación contra la comunidad LGBTI, éste fue publicado el 11 de mayo de 2020⁵.

³ El artículo 3 de la Ley 28, de 7 de julio de 1999 Por la cual se dicta la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y se establece la Carrera Diplomática y Consular, señala que “Son funciones esenciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, las siguientes: 1. Coordinar la representación del Estado panameño en el ámbito internacional”.

⁴Vigesimoquinto aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) Informe Nacional PANAMÁ. https://www.cepal.org/sites/default/files/informe_beijing25_panama_final.pdf

⁵ <https://twitter.com/MinSegPma/status/1259980297061482497?s=20>

3. ASPECTOS DE INTERÉS QUE FORMAN PARTE DEL DEBATE INTERNACIONAL QUE ORIGINAN LAS COMUNICACIONES Y MENSAJES DE INSTITUCIONES DEL ESTADO PANAMEÑO⁶.

Es deber de esta Procuraduría explicarle que el tema objeto de su consulta es parte de las discusiones internacionales rutinarias que comprenden los países del Sistema de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ambos organismos que cuentan con presencia panameña y que desde sus respectivos órganos han sido ejecutados varios estudios, grupos de trabajo, declaraciones, e incluso algunos instrumentos internacionales que al momento, se someten a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1959, ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 65 del 4 de febrero de 1963.

Bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, se han elaborado los “*Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género*”, en el año 2007. Estos principios, que incluyen el derecho a la igualdad y a la no discriminación, no son vinculantes, pero sí constituyen guías constantes tanto para los activistas sobre estos temas, como por las distintas agencias de Naciones Unidas y Estados Parte.

En el mismo sentido, con los auspicios de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 17 de noviembre de 2011, durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se presenta el Informe denominado “*Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*”, por parte del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Este Informe, hace recomendaciones al Sistema de Naciones Unidas y los Estados Parte de éste, entre muchas otras, en lo siguiente:

“... ”

e) Promulguen legislación amplia de lucha contra la discriminación que incluya la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género entre los motivos prohibidos y reconozca las formas de discriminación concomitantes y velen por que la lucha contra la discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género se incluya en los mandatos de las instituciones nacionales de derechos humanos;

“... ”

h) Faciliten el reconocimiento legal del género preferido por las personas trans y dispongan lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos”.

En el caso de la Organización de Estados Americanos, destacan los siguientes instrumentos constituyentes de resoluciones declarativas:

⁶ El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá, dictamina que “La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

- AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008, de la Organización de los Estados Americanos.
- AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) RESOLUCIÓN DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 4 de junio de 2009).

Estas declaraciones han sustentado la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptado en la ciudad de La Antigua, Guatemala, el miércoles 5 de junio de 2013 en el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Ésta incluye de forma amplia la no discriminación de los Estados dentro del sistema Interamericano, de cualquier forma de orientación sexual o expresión de identidad de género.

En este sentido, la República de Panamá ya procedió con la firma de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la cual en su primer artículo señala que: *“La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”*(El subrayado es de la Procuraduría).

Según el sitio correspondiente a la Oficina de Derecho Internacional de la OEA⁷, este tratado fue firmado por la República de Panamá el 6 de mayo de 2014, pero no consta que haya sido ratificado por el parlamento panameño.

La Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁸, numerada OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3. 7. 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

⁷ http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

⁸ Este organismo ha señalado que sus dictámenes consultivos son vinculantes, por ejemplo en la Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, conminando a cada Estado a realizar, a través de sus Órganos constitutivos, el debido “Control de la Constitucionalidad”, así: *“Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad²³, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”.*

Señala dentro de su extenso texto lo siguiente:

“

...

i) *El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (supra párr. 98), y j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (supra párr. 100)”.*

Como hemos observado arriba, los organismos como la ONU o la OEA tienen verdaderas capacidades de emisión de normas jurídicas internacionales, siempre relativas a los objetivos de las mismas y provenientes de los instrumentos jurídicos (convenios, tratados, etc.) que les crean⁹.

4. RESPUESTAS SUSTENTADAS A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS.

1. Primera Interrogante: *“Si dicha Organización tiene algún sustento JURÍDICO en Panamá, por ende sus pronunciamientos Internacionales son VINCULANTES”.*

El individuo, dentro del Derecho Internacional Público¹⁰, dependiendo de la materia tratada, puede participar de actividades, ser oído y, en casos excepcionales, juzgado en estrados internacionales, e incluso puede exigir sus derechos, pero sus pronunciamientos por sí solos no son vinculantes para los Estados, quienes comprenden el sujeto clásico de Derecho Internacional Público¹¹ en el contexto que se plantea dentro de su consulta.

⁹ *“Todas las decisiones de las instituciones internacionales se toman en virtud de las atribuciones que les confieren sus instrumentos constitutivos, ya sea expresa o implícitamente. De modo que son actos de derecho y, como tales, capaces de producir determinadas consecuencias jurídicas, que a veces se definen con mayor o menor precisión en el instrumento constitutivo. Esta es la explicación de su gran variedad, pues cada tratado constituyente ha establecido su régimen especial, frecuentemente muy singular. Por tanto, para determinar las consecuencias jurídicas de los actos de una institución internacional es necesario primero examinar su instrumento constitutivo o constitución”.* VIRALY, Michel. Fuentes de Derecho Internacional. Manual de Derecho Internacional. Editado por Max Sorensen. Fondo de Cultura Económica. Undécima Reimpresión, 2010. Página 184.

¹⁰ Como “individuo”, puede catalogarse una persona natural o jurídica. *“El titular de un derecho fundamental es el sujeto de imputación del mismo. Es decir, es el beneficiario del ámbito de libertad en el que consiste el derecho fundamental. Para ser titular de un derecho es preciso previamente tener la condición de “persona”, ya sea física o jurídica”.* FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, Eduardo. Manual de Fundamentos de Derecho Público y Privado. Editorial Tecnos. Madrid, 2017. Página 157.

¹¹ *“Este ordenamiento, en la actualidad, aspira a modelar la realidad social, creando condiciones de paz y dejando de ser un Derecho delimitador de competencias entre Estados soberanos “exclusivamente formal y de procedimiento para convertirse en un Derecho de reglamentación que define los comportamientos de los Estados en orden a la satisfacción de intereses generales de la Comunidad Internacional en su conjunto, esto es, en función de la promoción y realización del bien común universal”, o también de un grupo mayor o menor de Estados”.* DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos Fernández. La Interpretación de las Normas Internacionales. Aranzadi Editorial. Navarra, 1996. Página 33.

Tal obligatoriedad no se da por sí sola, ni en el ámbito internacional, ni en el local. Lo cual no quiere decir que las personas individuales, ONG's, nacionales o no¹², carezcan del derecho a pedir acciones por parte del Estado panameño, a través de sus Instituciones, como establece el derecho constitucional de petición¹³, el cual debe ser ejecutado de acuerdo con los trámites legales, con base en el principio de debido proceso, también consagrado en la Constitución Política de la República¹⁴.

Al respecto, señala el jurista Alejandro Rodríguez Carrión, que: "...los Estados, por medio de su consentimiento, son los únicos elaboradores de normas jurídicas internacionales en el actual estado de desarrollo del Derecho Internacional"¹⁵.

De la información conocida a esta Institución y la que se reproduce en la publicación del diario La Estrella de Panamá, la organización no gubernamental "Human Rights Watch" a la que usted y las noticias se refieren, sólo se hace eco de nuevos derechos ya reconocidos por varios foros internacionales preexistentes, como son la Organización de Estados Americanos y la Organización de Naciones Unidas, así que reclama lo declarado ya por estos organismos, como lo haría cualquier individuo ante las autoridades.

2. Segunda Interrogante: *"Si el Gobierno Nacional a través de la Presidencia ha realizado algún COMUNICADO PÚBLICO en favor de dicha organización ya que en el día de hoy el diario LA ESTRELLA hizo un anuncio público en favor de dichas personas, sin embargo no publicaron el COMUNICADO DE LA PRESIDENCIA al que hacían referencia, yo les hice la Solicitud de que la publicaran pero se negaron"*.

Como hemos analizado y de acuerdo a la información disponible de las fuentes públicas existentes, no tenemos constancia de la existencia de un comunicado por parte del Ministerio de la Presidencia, pero como hemos señalado en páginas anteriores, sí por parte de entidades que en los casos que comprende esta consulta, representan al Gobierno Nacional, que es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Defensoría del Pueblo, que es un ente independiente del Órgano Ejecutivo, pero perteneciente a la estructura del Estado panameño, entre otros, como el Instituto de la Mujer de la República.

5. RECOMENDACIONES.

Por tanto, independientemente de sus válidas preocupaciones de orden moral, el tema de la no discriminación por razón de orientación sexual de las personas se encuentra desde hace varios años siendo debatido en grupos de trabajo de orden internacional, dirigidos por organismos

¹² El artículo 20 de la Constitución Política consagra la igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros.

¹³ El artículo 41 de la Constitución Política de la República, establece el derecho de petición, así: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución..."

¹⁴ El artículo 32 de la Constitución Política, establece que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y de acuerdo a los trámites legales que correspondan.

¹⁵ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Lecciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. Madrid, 1987. Página 125.

internacionales, los cuales ya han emitido instrumentos jurídicos, de naturaleza vinculante, en fase de firma y ratificación de acuerdo al derecho internacional público, procesos de los cuales el Gobierno de la República de Panamá ya forma parte.

Lo anterior se da sin perjuicio de las varias disposiciones de naturaleza penal, administrativa y policiva, así como las propias jurisdicciones penal y de familia, que existen dentro de la República para asegurar el justo equilibrio de los derechos mencionados en líneas anteriores con otros derechos sociales, como son los derechos de los niños y los jóvenes, así como la salud pública.

De lo anterior, se desprende que varias instituciones del Estado panameño, ya mantengan posiciones establecidas con respecto de la materia, como se aprecia en la nota periodística publicada en el diario la Estrella de Panamá de 18 de julio del año que transcurre, sin necesidad que el Ministerio de la Presidencia, deba ser el ente público que emita los comunicados respectivos.

Por las consideraciones manifestadas arriba, le orientamos a que se dirija a las entidades que desarrollan la temática tratada en esta consulta para que pueda ejercer su derecho ciudadano solicitar el acceso a la información que sea de su interés, a realizar las correspondientes solicitudes, e incluso si lo estima necesario, a disentir de las medidas tomadas con los servidores públicos asignados directamente a las mencionadas tareas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/hjmm

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procuraduria@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**